

ACTA RESOLUCION DE IMPUGNACIONES CONCURSO N° 36

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de dos mil seis, se reúne el Tribunal del Concurso N° 36 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado para cubrir la vacante de Fiscal General de la Procuración General de la Nación en el Área de Política Criminal, presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Javier Augusto De Luca; Ricardo Carlos María Álvarez; José Gabriel Chakass y Alejandro Jorge Alagia, a fin de resolver las impugnaciones deducidas contra el dictamen previsto en el Art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. emitido por el Jurado en fecha 26/10/05 -conforme voto de la mayoría-, deducidas por los concursantes Eduardo Luis Aguirre (fs. 387/389); Mary Ana Beloff (fs. 462/509); Felix Pablo Crous (fs. 377/386) y Marcelo A. Solimine (fs. 390/437). Que las impugnaciones en cuestión, han sido interpuestas en tiempo y forma, invocándose arbitrariedad manifiesta y errores del Tribunal al resolver. Que como primera cuestión preliminar, los doctores Righi y Álvarez manifiestan que no les corresponde decidir respecto de las impugnaciones de los concursantes referidas a cuestiones resueltas únicamente por el voto de la mayoría. Que al respecto los doctores De Luca, Alagia y Chakass consideran que es al Tribunal en pleno al que le corresponde expedirse respecto de todas las impugnaciones. Por lo que así se resuelve por mayoría. Asimismo, y atento la presentación efectuada por el doctor Alagia a fs. 514 –punto I- de las actuaciones del concurso, donde manifestó, en lo sustancial, en relación a las impugnaciones de los doctores Aguirre, Belfo y Solimine “que deben rechazarse por cuanto todos ellos figuran en la terna y, por eso mismo, se encuentran en condiciones de igualdad para que cualquiera de ellos pueda ser elegido por el Poder Ejecutivo con independencia del orden de mérito”, razón por la cual considera que no existe agravio para los ternados, el Tribunal al respecto resuelve, por mayoría integrada por los doctores Righi, Alvarez, De Luca y Chakass, que los concursantes que hasta el momento integran la terna tienen derecho a impugnar como todos los demás, entre otras razones, ya que de no hacerlo podrían perder su lugar por el éxito de las impugnaciones de los otros que hasta el momento no la integran. Por todo lo cual seguidamente el Jurado procederá a su examen y a resolver respecto de cada una de ellas sobre su admisibilidad total o parcial o, en su caso, su rechazo o su desestimación y serán consideradas conforme al orden alfabético. Que tras las deliberaciones, la resolución de las impugnaciones lo es conforme el voto de la mayoría del Tribunal.

Voto de la minoría del Tribunal integrada por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi y el señor Fiscal General doctor Ricardo C. M. Alvarez.

En primer término los señores miembros del Tribunal resuelven tener presente el desistimiento del planteo de nulidad deducido a fs. 442/446 por la doctora Mary Ana Beloff

contra el dictamen de la mayoría, efectivizado mediante escrito agregado a fs. 537 de las actuaciones del concurso.

I.-

Impugnación del doctor Aguirre.

Que el postulante Aguirre deduce impugnación relativa a su calificación en el examen oral de oposición. Según su opinión, la asignación de 35 puntos (sobre un máximo posible de 40) resultó arbitraria. En su argumentación, el postulante se centra principalmente en la cuestión de cómo ha respondido ciertas preguntas del Tribunal luego de finalizada su exposición. En ese marco, sostiene que el dictamen del Jurista invitado, al que adhirió la minoría del Tribunal, evaluó que él había “respondido con seguridad algunas preguntas técnicas de los integrantes del tribunal acerca de los contenidos de su exposición”. Respecto del dictamen de la mayoría del Tribunal, en el que se afirmó que el postulante había sido un tanto impreciso en las respuestas, el impugnante sostiene que ello no es así y que, en todo caso, eso se contradiría con la propia opinión de la mayoría relativa a que su exposición había estado signada por un lenguaje elevado y muy técnico y con solvencia explicativa, entre otros elogios. Según se deduce de su impugnación, esta contradicción marcaría una inconsecuencia lógica en el dictamen de la mayoría, lo cual lo transformaría en arbitrario. El postulante solicita por lo tanto, se adecue su puntaje subiéndoselo al máximo de 40 puntos.

II.-

Que el agravio del postulante Aguirre puede interpretarse como la queja sobre dos contradicciones.

Que la primera de ellas, estaría dada entre la opinión del Jurista invitado y la de la mayoría del Tribunal acerca de cómo resolvió el postulante las preguntas planteadas. Pero ciertamente, que la mayoría del Tribunal tenga una evaluación diferente acerca de ello no torna a esa evaluación en arbitraria. Se trata de dos opiniones contrapuestas sobre una materia, lo cual es lo usual en cualquier cuerpo colegiado.

Que lo que hay que evaluar es si una de las opiniones, en este caso en particular, la de la mayoría del Tribunal, ha sido arbitraria. Nada demuestra que ello sea así, sobre todo en cuestiones de tanta relatividad como la evaluación de una respuesta en un examen. El jurado evaluó que algunas de las respuestas del candidato tuvieron un grado de generalidad amplio y por ello las calificó al postulante como impreciso al momento de darlas. La contradicción existente, entonces, se verifica entre las opiniones de la mayoría del Tribunal y la del Jurista invitado, pero ello no implica que alguna de ellas tenga que ser arbitraria. Por otra parte, si la existencia de la contradicción tuviera que conducir a la conclusión de que alguno de sus términos necesariamente es arbitrario (lo cual, se reitera, no se deduce de una mera diferencia de opiniones valorativas sobre un hecho) el impugnante no ha alcanzado a demostrar, en todo caso, por qué la decisión arbitraria es la de la mayoría del Tribunal y no la del jurista invitado.

Que la segunda contradicción que sugiere el postulante en su impugnación, consistiría en una incompatibilidad interna del dictamen de la mayoría, en tanto calificó a la exposición del candidato como (entre otras cosas) dotada de “solvencia explicativa” y al candidato como un tanto impreciso a la hora de dar respuestas a las preguntas planteadas por el Tribunal.

Que no se aprecia en ello ninguna contradicción real que acarree un vicio lógico, ya que los dos calificativos utilizados por la mayoría del Tribunal fueron aplicados a momentos y partes diferentes de la prueba oral de oposición. No existe ninguna contradicción en afirmar que un candidato ha hecho una buena exposición y que luego de ella, formuladas algunas preguntas, sus contestaciones no hayan sido tan buenas; en efecto, los dos calificativos recaen sobre objetos diferentes.

Que por otra parte, el puntaje asignado (35 puntos sobre 40) equivale a casi el 90 % del puntaje posible y esto demuestra ya de por sí que el Tribunal no ha procedido con arbitrariedad o con ánimo de perjudicar al candidato.

Que por lo tanto, debe rechazarse la impugnación deducida por el doctor Aguirre.

Impugnación de la doctora Beloff

Que la participante Beloff ha deducido una impugnación que instrumentó en una exhaustiva presentación de más de noventa páginas. Por lo tanto, por razones de comprensibilidad del presente dictamen, se resumirán los argumentos de cada uno de los agravios de tal manera de reproducir solamente lo esencial. El escrito de impugnación, dado el carácter público del concurso, será accesible por todos los medios previstos, de tal manera de dotar de completitud a la siguiente resolución.

Que corresponde entonces describir los agravios de la peticionante en forma particular, para posteriormente (infra II) dar una respuesta a cada uno de ellos.

1) Que el primer agravio consiste en la valoración supuestamente errónea de los antecedentes relativos al art. 23 Res. PGN 101/04. Según la impugnante, que ella misma y el postulante Aguirre hayan obtenido una calificación igual en 35 puntos sería inexplicable en razón a las diferencias entre las trayectorias profesionales de ambos y las naturalezas de las designaciones, que en el caso de Aguirre, serían directas y políticas. Esas diferencias serían, por lo demás, públicas, notorias y evidentes. Además, se agravia la peticionante de la supuesta valoración múltiple de la actuación del postulante Aguirre, en tanto no sería posible computar su ejercicio de la profesión de abogado como un trabajo de tiempo completo si simultáneamente ejerció como Asesor del bloque de diputados del Partido Justicialista en la Cámara de Diputados de la Provincia de la Pampa, como Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil de La Pampa y como Docente coordinador de la carrera de abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa. Solicita además que esta última ocupación del concursante Aguirre sea computada una sola vez en el rubro relativo a los antecedentes docentes, a pesar su inclusión, por parte del concursante Aguirre, en el rubro de los antecedentes profesionales.

Que en el marco del mismo agravio, la postulante reclama la valoración como antecedente, supuestamente omitido por el Tribunal, de su actuación como Subdirectora y luego como Directora del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Que en último lugar de la primer serie de agravios, la postulante Beloff se queja del puntaje otorgado al concursante Aguirre en lo relativo al rubro de especialización. Para ello sostiene que el postulante no acreditó la aseveración de que en su rol de asesor del bloque de diputados había dictaminado y proyectado leyes fundamentalmente en el área de temas de política criminal; en todo caso, dice la peticionante, el carácter de su designación es amplio y no específico. Que el cargo de docente consignado en este rubro por el peticionante, debe ser valorado en todo caso en la categoría de labor docente; de no ser así, tampoco existiría especialidad alguna. El ejercicio privado de la profesión de abogado tampoco ameritaría la asignación de puntaje por especialidad, lo mismo que su cargo como Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil. Acerca de este último cargo, la postulante fundamenta tratando de demostrar que la competencia de ese cargo, según la organización del Poder Ejecutivo de la Pampa, no coincide con las incumbencias del cargo concursado. Cierra esta serie de agravios, la queja del escaso –según la participante- puntaje otorgado a ella en el rubro “especialidad”. La impugnante solicita que más allá de sus antecedentes judiciales, “se sirva considerar las funciones que he desempeñado como asesor de gran parte de los procesos de reforma legal e institucional de la justicia penal acaecidos en América Latina en los últimos quince años”.

2) Que la postulante se queja, en segundo lugar, de que en lo relativo a la valoración de los antecedentes previstos por el art. 23 inc. c, tanto ella como el concursante Aguirre recibieron el mismo puntaje. En realidad, según la impugnante, sus antecedentes serían mejores, con lo cual la igualdad en el puntaje sería errónea. Para fundamentar esa diferencia, la postulante argumentó extensa y profusamente acerca de las relaciones de especificidad para el cargo de las tesis de maestría de ambos concursantes, la calidad de las universidades que expidieron los respectivos títulos, cantidad de materias cursadas, cantidad de conferencias dictadas, etc.

3) Que igualmente se queja la postulante Beloff de la supuesta diferencia entre las calidades de las labores de docencia e investigación llevadas a cabo por ella y por el candidato Aguirre. Según sus dichos, la Universidad de Buenos Aires, donde ella se desempeñó como docente, es más antigua y goza de más prestigio que la Universidad Nacional de la Pampa, institución en la que se desempeñara Aguirre. También hace referencia la postulante a la mayor relación de las materias que dictó respecto de las que impartía Aguirre. Habría también diferencias cualitativas y cuantitativas entre los cargos, materias, formas de designación, e instituciones en las que cada uno de los postulantes (Aguirre y Beloff) desarrollaron sus tareas académicas. Especial hincapié hace la postulante en la inferior calidad de la Universidad Nacional de la Pampa, en la falta de antecedentes del postulante

Aguirre fuera de su provincia (“no tiene antecedentes académicos fuera de su terruño”). Destaca luego su labor como Directora del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA y numerosos premios y distinciones.

4) Que la postulante se agravia también del puntaje otorgado por el tribunal al candidato Aguirre en función de los antecedentes de publicaciones científico-jurídicas. La postulante alega que los artículos mencionados por Aguirre son en su mayoría breves notas publicadas sólo on-line, sobre temas a veces alejados del derecho (“inquietudes extra-jurídicas”, según expresa), y sin referato alguno. Argumenta que las editoriales en las que se publicaron los libros del concursante Aguirre tienen alcance local o serían de escasa entidad –lo que se deduce de la comparación con las editoriales en las que la concursante ha publicado sus obras. Los trabajos además no tendrían calidad científica (falta de reflexión y fundamentación, escaso apoyo bibliográfico, según algunas de las alegaciones de la peticionante) ni originalidad. Otras quejas consisten en la multiplicación de los antecedentes en virtud de haber consignado repetidamente obras cuyo contenido era idéntico o similar.

5) Que la postulante se agravia además de la valoración de los antecedentes del postulante Borinsky. Según su opinión, no debe ser valorada su designación como Juez subrogante; se habrían valorado excesivamente sus antecedentes relativos al inc. c del art. 23, por cuanto dicho postulante no cuenta sino con un grado de Especialista en Derecho Penal. Por último solicita se amplíe la diferencia entre el puntaje otorgado a Borinsky y el que recibiera ella – mediante el expediente de disminuir el puntaje de aquel candidato- en razón a los menores antecedentes académicos como docente. En la fundamentación de este último punto sostiene que la diferencia cronológica –la mayor edad de la postulante- explica suficientemente la superioridad de sus antecedentes.

6) Que la peticionante se agravió de la corrección del examen escrito de oposición. Los argumentos son múltiples y se tienen aquí por reproducidos, debido a la extensión de la fundamentación del escrito de impugnación. Uno de los puntos esenciales de su queja consiste en que la postulante obtuvo un puntaje menor que otros candidatos a pesar de haber respondido ella todos los casos de examen, mientras que sus competidores (premiados con mayor puntaje) no han procedido así al menos en todos los casos. Se agravia también especialmente de un tratamiento desigual en la evaluación, que respecto de ella deja entrever que se ha exigido la corrección en las soluciones o la coincidencia de ellas con el criterio del Tribunal.

7) Que por último, la participante Beloff se agravió del puntaje otorgado al concursante Aguirre en la prueba oral de oposición. Especialmente se agravió de la supuesta incapacidad del concursante para dar respuestas adecuadas a preguntas que se le formularan al finalizar su exposición.

1) Que en las argumentaciones relativas al agravio señalado en primer término no se llega a demostrar que el Tribunal se haya comportado de manera arbitraria. Por el contrario, una valoración como la que llevó a cabo, en relación al art. 23 Res. PGN 101/04, se la comparta o no, no está reñida con un marco de racionalidad. En efecto, que la larga carrera judicial, desde los escalafones más bajos hasta llegar a Secretaria valga más que el ejercicio de la profesión de abogado por un número significativo de años (desde 1982) es sólo una opinión.

Que, en efecto, los abogados deben ser equiparados a los magistrados en la dignidad y respeto que emana de su magisterio. No hay razón alguna que pueda volver arbitraria la asignación de puntos ocurrida, al comparar el ejercicio de la profesión de abogado por parte del postulante Aguirre con cargos administrativos y subordinados a los magistrados que detentara la participante Beloff. Que una opinión diferente sea también posible y respetable, no invalida a la del Tribunal.

Que en relación al mismo tema, tampoco puede causar agravio la divergencia entre el criterio del Tribunal y el de la peticionante en relación a la importancia de los cargos públicos que desempeñara el Dr. Aguirre. En efecto, que la actuación como secretaria en una repartición judicial deba ser valorado como más importante que un cargo de Subsecretario de Estado (el Dr. Aguirre se desempeñó como Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil de la Provincia de La Pampa) es sólo una opinión divergente a la del Tribunal, pero que no convierte a ésta en irrazonable. En cuanto a la naturaleza de las designaciones, no se aprecia tampoco una diferencia sustancial entre ambos concursantes. Los cargos de la Dra. Beloff también son productos de designaciones directas, incluso en el caso como el que relata, en el que los miembros de un tribunal organizaron un concurso para elegir secretario. Ese concurso “cerrado”, si bien aparece como un método loable y que también otorga méritos a quien ha resultado ganador, no constituye el acceso formal a un cargo por concurso en los términos del Reglamento.

Que en cuanto a la supuesta valoración múltiple de sus antecedentes laborales, no se desprende de la ponderación del Tribunal que ello haya ocurrido así; el ejercicio como abogado no fue contemporáneo con el cargo de Subsecretario, y el carácter de Asesor del bloque de Diputados Justicialistas es una forma particular, no valorada como una actividad diferente por el Tribunal. Asiste razón a la peticionante en lo relativo a que la actuación del postulante Aguirre como Docente coordinador de la carrera de abogacía debe ser computado en el rubro de antecedentes académicos; pero así fue hecho desde un inicio. Igualmente fue considerado en el ámbito de sus actividades académicas la labor de la peticionante como Directora de Publicaciones, tal cual lo pide; cabe recordar que respecto del inc. e del art. 23, la postulante obtuvo el máximo puntaje posible.

Que en cuanto a las diferencias en la valoración del puntaje por “especialización” y toda vez que la peticionante basa sus agravios, de manera manifiesta, en la relación de puntajes

otorgados a ella y al postulante Aguirre, y no –al menos principalmente- al monto de los puntajes en términos absolutos, se tendrá en cuenta esta relación.

Que, al respecto, la asignación de una cantidad menor de puntos se basa en que en su presentación inicial al concurso, en cuanto a la especialización, la Dra. Beloff no hizo referencia a su labor como reformadora de los sistemas penales latinoamericanos, sino pura y exclusivamente a que su cargo de Secretaria Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Según aquella explicación, su cargo actual tendría relación con el del concurso porque sería responsable “por el área penal” de ese tribunal, y la relación con el cargo al que se postula sería directa “ya que me encuentro a cargo del área político-criminal de la cabeza del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Tribunal, en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración, no consideró que este antecedente tuviera la relación de especificidad que invoca la concursante, ya que el carácter del cargo ejercido sigue siendo el de secretaria judicial, al igual que su anterior inmediato en la justicia nacional. De modo que tampoco es posible computar a su favor la mayor especialidad que, a juicio del Tribunal, corresponde a quienes se desempeñan como fiscales penales, aunque sí parece que no se justifica la valoración en menos en relación con el postulante Borinsky, por lo que se incrementará su calificación por este rubro en un punto.

Por otra parte, la invocación de la actividad de formadora de los procesos de reformas latinoamericanos y de recursos humanos que las aplican aparece ahora extemporáneamente como alegación relativa a la especialidad; su falta de valoración, por lo tanto, no puede ser reprochada ahora como omisión del Tribunal, al tiempo que la solicitud de consideración actual resulta extemporánea. Por el contrario, el cargo de Subsecretario de Estado ejercido por Aguirre, aún cuando el área no se corresponda exactamente, guarda sin dudas mayor especificidad en tanto tiene relación con el diseño de políticas públicas.

Que este primer agravio, por lo tanto, carece, en opinión del Tribunal, de sustento, salvo en relación al punto adicional reconocido precedentemente.

2) Que respecto de este agravio, el Tribunal sólo puede explicar que el método global de evaluación que pretende la peticionante como correcto no ha sido compartido ni utilizado por el Tribunal en el marco de la valoración de los antecedentes. Esto requiere una breve explicación. La postulante basa su queja en una permanente comparación entre sus propios méritos y el del postulante Aguirre. Ahora bien, aun cuando se concediera que le asiste razón en lo relativo a sus mejores antecedentes, esto no impide que quien los tiene peores pueda ser calificado, también, con el puntaje máximo. En efecto, se trata de una diferencia en el método de evaluación. Mientras que es posible que un Tribunal haga una valoración global comparada y, por lo tanto, establezca un baremo de puntaje respecto del mejor candidato para graduar a los demás, también es lícito el método de asignar puntos por antecedentes, en cada uno de los rubros, de manera independiente para cada candidato, y

que si bien exista una diferencia entre ellos, ambos alcancen el máximo puntaje. La aplicación de este último criterio admite la posible existencia de postulantes sobrecalificados en un rubro determinado para los cuales el puntaje máximo reglamentario oficia entonces a modo de “techo”.

Que explicado con un ejemplo burdo pero meridianamente claro, esto significa lo siguiente. Es un criterio válido de puntuación (tan válido como el que pretende la peticionante) proceder del siguiente modo en el siguiente ejemplo. Si un postulante presenta tres doctorados, en la Universidad de Buenos Aires, en Harvard y en la Universidad Complutense de Madrid, debe merecer el máximo puntaje del rubro. Pero también podría merecerlo, según la pauta de corrección elegida, el postulante que contara con “sólo” dos doctorados, uno en la Universidad de Buenos Aires y otro en Harvard. No se trataría, en esta evaluación, de sostener que un doctorado obtenido en la Universidad Complutense de Madrid no vale en absoluto, sino que ambos postulantes tienen los méritos máximos correspondientes al rubro de la calificación, a pesar de la evidente diferencia relativa entre ambos.

Que en el caso concreto, el postulante Aguirre acreditó méritos suficientes para obtener el máximo puntaje, independientemente de que asista razón a la postulante Beloff, si es que ello es así, que sus trabajos académicos son de mejor calidad. En síntesis, el sistema de evaluación comparativa que postula en sus agravios Beloff para la valoración de los antecedentes, es correcto y admisible; pero también lo es el utilizado por el Jurado, por lo que ante la falta de arbitrariedad por parte del Tribunal debe rechazarse el agravio.

3) Que corresponde aquí otorgar razón a la peticionante en lo relativo a los méritos docentes del candidato Aguirre. Una evaluación de la labor docente, desde el punto de vista cuantitativo y también en razón de la naturaleza de las designaciones, no justifica el puntaje que le otorgara el Tribunal. No asiste, sin embargo razón a la peticionante en una serie de argumentos dados para justificar las diferencias que existirían entre ella y el candidato Aguirre. En efecto, en esta reconsideración, el Tribunal no adopta las manifestaciones de la postulante que, partiendo de una apreciación subjetiva, no puede evaluar. Que la Universidad de Buenos Aires goce de más prestigio que la Universidad Nacional de la Pampa no es un hecho verificado, y si lo fuera, el prestigio no es por sí una prueba de mayor calidad. Se tiene en cuenta por lo tanto aquí, la cantidad y la índole de las designaciones como profesor y se reajusta el puntaje del candidato Aguirre hasta alcanzar los 7 puntos.

4) Que no se aprecia aquí que el Tribunal haya evaluado arbitrariamente la producción científico-jurídica del postulante Aguirre. El análisis exhaustivo de las obras que pretende la peticionante no puede ser compartido, en tanto ello implicaría una evaluación, principalmente de los libros de este candidato, propia de un tribunal de tesis doctoral.

Que en este marco no corresponde llevar a cabo un análisis de esa índole, ya sólo porque implicaría, para cada concurso, la constitución de un Tribunal de formato imposible. En efecto, la evaluación que la postulante propone supondría formar tribunales de expertos en

las materias que han tratado cada uno de los postulantes, lo cual sería imposible de cumplir con un tribunal limitado en su número de miembros. Sin embargo, la evaluación posible, es decir, la efectuada por un Tribunal de juristas que necesariamente no será experto en cada una de las materias que sean la especialidad de cada uno de los participantes (aunque casualmente puedan serlo respecto de algunas de las áreas de interés de los aspirantes) no coincide con la detallada evaluación que del postulante Aguirre hiciera la peticionante.

Que la postulante agrega un sinnúmero de argumentos que el Tribunal no puede, de ninguna manera, compartir o que incluso en muchos casos, serían también aplicables en parte a la misma peticionante, como por ejemplo, la alegación de que las publicaciones de Aguirre carecieron de referato. Otras de las quejas se centran en disidencias de la peticionante con posturas asumidas por el aspirante Aguirre, por lo cual, evidentemente, no pueden ser tenidas en cuenta.

Que de manera similar a lo ya explicado anteriormente respecto de la evaluación de la actividad académica, que exista una diferencia relativa –en caso de que se la admitiera– de la postulante Beloff, no implica que otro candidato no pueda ser evaluado con un puntaje cercano.

Que no se aprecia entonces arbitrariedad alguna en la merituación del Tribunal de la producción científico-jurídica del candidato Aguirre.

5) Que el Tribunal no encuentra que la valoración de los antecedentes del postulante Borinsky haya sido en manera alguna inadecuada, y mucho menos arbitraria. En lo que respecta al pretendido antecedente como Juez Subrogante, no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal, que otorgó 26 puntos sobre un máximo posible de 40. La valoración de sus antecedentes académicos recibió una adecuada puntuación en relación a sus méritos, en tanto ha sido menor –incluso si se quiere utilizar el método comparativo– que el de la concursante. En cuanto a la valoración de su actividad docente, el Tribunal ha merituado, justamente, la juventud de los postulantes en relación a su carrera; los méritos del postulante Borinsky, si bien menores desde el punto de vista cuantitativo que los de Beloff, fueron ponderados especialmente en relación a lo temprano de su obtención. No se advierte ninguna arbitrariedad en la valoración.

Que sin embargo, en lo fundamental, no se alcanza a comprender cuál es el perjuicio que esta valoración del candidato Borinsky le causa a la peticionante, toda vez que ese candidato no integró la terna y las modificaciones propuestas por la concursante consisten en la disminución del puntaje de ese candidato, toda vez que el suyo propio, en la mayoría de los casos, no puede ser subido por encontrarse en el máximo previsto. En consecuencia, debe rechazarse el agravio por falta de un perjuicio que afecte a la peticionante.

6) Que en principio cabe otorgar la razón a la peticionante acerca de la circunstancia relativa a que, a pesar de haber contestado todas las consignas, recibió un puntaje menor que otros participantes que no lo hicieron así. El Tribunal sí ha adoptado para el caso de la

corrección de los exámenes escritos un criterio comparativo que debe, por lo tanto, ser observado rigurosamente.

Que una diferencia de puntos de esa magnitud, en relación a quien no contestó todos los casos, podría justificarse sólo si la diferencia entre la calidad de las respuestas fuera esencial.

Que a este respecto, la lectura comparativa de los exámenes no revela diferencias de calidad tales que justifiquen una brecha de 17 puntos entre el mejor calificado y la participante Beloff, o de 10 puntos a favor de quien no resolvió todos los ejercicios.

Que en este análisis, y para no incurrir en un dispendio de tiempo mayor, cabe acogerse al detallado dictamen del jurista invitado en cuanto a la evaluación del examen escrito de la participante Beloff y, en base a ello, adecuar su puntaje. Ahora bien, la adecuación del puntaje según el dictamen del jurista invitado producida sin ajuste de los demás puntajes otorgados por el Tribunal, produciría la siguiente inconsecuencia. En general, el Jurista invitado otorgó más puntos totales a cada candidato, y por lo tanto, tomar esa calificación sin adecuarla al tipo de escala utilizada por el Tribunal iría en desmedro de los otros candidatos. En efecto, si se suman las calificaciones de todos los candidatos, el Jurista invitado otorgó un total de 222 puntos. La mayoría del Tribunal, por el contrario, otorgó, sumando los puntajes totales, 178 puntos. Por lo tanto, una adecuación del valor relativo de cada punto en la escala usada por el Jurista invitado a la escala del Tribunal se obtiene de multiplicar el puntaje otorgado a un postulante por el cociente obtenido entre de la suma de los puntos totales otorgados por el Tribunal y los otorgados por el Jurista invitado. Esto significa: debe multiplicarse el número 47 (puntos otorgados por el Jurista invitado a la postulante Beloff) por 0,8 (que es el cociente entre 178 –los puntos totales repartidos por el Tribunal- y 222 –los puntos totales repartidos por el Jurista invitado). Esta operación da por resultado 37,6 puntos, y es la adecuación del puntaje de la concursante Beloff en la escala decidida por el Tribunal.

Que no se observa ninguna arbitrariedad en la valoración que hiciera el Tribunal del examen oral del postulante Aguirre. Más allá de la apreciación subjetiva de la impugnante, relativa a que el concursante Aguirre no habría sabido contestar correctamente, lo cierto es que aun cuando ello fuera cierto, la formulación de preguntas es una instancia de menor importancia que la valoración de las exposiciones libres de los concursantes. Respecto de las respuestas dadas, si bien la crítica de la postulante, en cuanto a su corrección o completitud puede ser atendible, su distinta valoración, teniendo en cuenta el marco en el que fueron hechas, no deviene arbitraria. Por lo que debe rechazarse el agravio.

Impugnación del doctor Félix P. Crous.

1) Que en primer lugar se agravia el impugnante Crous del puntaje obtenido en la valuación de sus antecedentes. El peticionante alega que él es el único postulante con larga trayectoria en el Ministerio Público Fiscal, con cargo de Fiscal en lo Criminal (desde 1993) y que, sin embargo, ello sólo le ha reportado pocos puntos más en el rubro de

especialización respecto de los otros concursantes. Invoca además que en el rubro de especialización habría que computar el trabajo en Comisiones, “experiencia embrionaria absolutamente ajena a las tradiciones del Ministerio Público Fiscal Federal” y posteriormente, “la conformación y desempeño en Unidades de Trabajo”.

Que dentro de este mismo agravio, el peticionante invoca su condición de delegado del Procurador General de la Nación como representante de la Procuración en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. Según el peticionante, su participación en ese organismo, desde el momento en que fue creado por Ley, le habría permitido participar en su reglamentación y diseño operativo; debería ser entonces, continúa el impugnante, valorado en los antecedentes en tanto ese desempeño supone una valiosa experiencia en la planificación de políticas públicas.

2) Que también se agravia el impugnante de que no se haya computado en el rubro correspondiente a “otros cargos públicos” su carácter de Director de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del Terrorismo de Estado, creada por el Decreto Presidencial 715/04. Sostiene el postulante que se trata de un cargo público que no fue computado en la categoría prevista por el inciso b del art. 23.

Que en el mismo marco, el impugnante se agravia del hecho de no haberse computado su labor en Organizaciones no Gubernamentales vinculadas al sistema judicial.

3) Que el peticionante se agravia además del puntaje obtenido en razón del rubro previsto en el inc. c del art. 23. En su opinión, los 9 puntos otorgados (sobre los 14 máximos) resultan exigüos. Fundamentalmente, el peticionante alega que existe una relación de especialidad que no ha sido debidamente merituada entre el Postgrado de Especialización en Administración de Justicia, que ha obtenido, y el puesto concursado. También invoca la calidad de la Universidad que extendió el título y la calidad y cantidad de cursos exigidos para obtenerlo.

4) Que el peticionante se agravia también del puntaje otorgado en el examen oral de oposición. Los motivos de agravio no resultan demasiado claros, pero pueden identificarse los siguientes tópicos. En primer lugar, según el impugnante, la mayoría del Tribunal se habría internado en un análisis actitudinal superficial respecto de las tomas de postura del postulante durante su exposición, sin reparar en “la complejidad reflexiva y emotiva que involucra la temática”. Por otro lado, alega que no habría sido bien valorada la característica de su exposición en cuanto carecía de una “línea directriz”; en realidad, según el impugnante, la variación de la realidad obligaría a una revisión constante de los planes. Se quejó además del tratamiento por parte del Tribunal respecto del tiempo, cuando en realidad, la actitud había sido otra en el examen escrito, en el cual el plazo para contestar el examen fue prorrogado en varias oportunidades.

5) Por último, el impugnante se queja de la crítica del Tribunal respecto a cómo había resuelto el ejercicio escrito número 2. Según el concursante, que su solución sea discutible, como afirmó el Tribunal, no puede ser valorado negativamente. En su agravio, el

impugnante realiza consideraciones de la teoría del delito para demostrar la corrección de su postura en el examen. Solicita por lo tanto que se adecue el puntaje de manera correspondiente.

-II-

1) Que en la invocación de esos antecedentes por parte del concursante, se aprecia que la valoración con 15 puntos ha sido lo suficientemente exigua como para que pueda ser tildada, en efecto –aunque lo haya sido sólo por omisión y error- de arbitraria. En efecto, la valoración con 15 puntos por especialización se explica por su cargo de responsabilidad como Fiscal del Ministerio Público; el plus sobre los concursantes Beloff y Solimine puede estar dado por la indudable relación de especificidad que implica haberse desempeñado –aunque lo fuera interinamente- en el mismo cargo por el que se concursa. Y sin embargo, la cifra parece exigua si, como invoca el peticionante, debe tenerse en cuenta que en relación funcional con el cargo, ha desempeñado una labor en un organismo de creación legal en el cual las tareas de desarrollo de políticas de gestión han sido predominantes.

Que en razón de ello, debe adecuarse su puntaje e incrementarlo en 3 (tres) puntos.

2) Que si bien las funciones invocadas por el postulante en la CONADI, según la descripción que de ellas hiciera el postulante, justificaban la asignación de puntaje por especialidad superior al otorgado, lo cual ha sido atendido en el punto precedente, el Tribunal considera que computar su cargo de Director de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del Terrorismo de Estado como un cargo público independiente al que ejerce en el Ministerio Público sería incurrir en una interpretación extensiva del sentido de los inc. a y b del art. 23 del Reglamento.

Que una valoración de un cargo público diferente al ostentado en el Ministerio Público implicaría considerar como antecedentes laborales el desempeño de cargos que según el sentido del art. 23 inc. a y b no deberían computarse. En efecto, tampoco son computados en este rubro otros cargos públicos que detentan los postulantes, como por ejemplo, los cargos docentes en universidades públicas.

Que además, en este caso en particular, si bien es cierto que el cargo de Director de la Unidad Especial de Investigación de la Desaparición de Niños como consecuencia del Terrorismo de Estado no requiere la pertenencia al CONADI, es innegable, como surge de la misma presentación del impugnante, la relación entre ambos organismos, hasta al punto de tratarse, según sus propias palabras, de “una herramienta creada para superar las deficiencias normativas de la CONADI para llevar adelante las investigaciones que le competen”. Esta relación es tan estrecha, que es la misma CONADI la encargada de nombrar a uno de los dos directores. En este marco, no es posible soslayar, entonces, que la participación del impugnante en la CONADI debe inscribirse dentro de las funciones del cargo de titular del Área de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios que el Dr. Crous detenta interinamente, y debe considerarse contemplado ya en el mayor puntaje reconocido por tal motivo en el rubro especialización en el punto precedente.

Que por estas razones, el no computar el cargo público invocado no resulta una decisión arbitraria sino, por el contrario, una interpretación razonada del Reglamento.

Que otro tanto cabe decir respecto de la invocación de la labor en Organismos no Gubernamentales, la cual, por otra parte, no surge autónomamente del escrito de impugnación. Por lo que no corresponde llevar a cabo ninguna modificación del puntaje otorgado.

3) Que no se percibe ninguna arbitrariedad en la valoración de los antecedentes en este rubro. En efecto, teniendo en cuenta la calidad del título (por debajo del de doctorado y también por debajo del nivel de la maestría), la asignación de nueve puntos implica la atribución de aproximadamente el 65 % del puntaje posible. Más allá de las discordancias subjetivas que podrían entrar en juego en la valoración de ese antecedente, lo cierto es que no es posible afirmar que la valoración haya sido absurda o arbitraria. En efecto, podría ser un criterio válido reservar la parte superior de la escala, por ejemplo, a partir de los 10 puntos, para aquellos postulantes que hubieran obtenido grados de maestrías o doctorados.

Que, en definitiva, la valoración de 9 puntos, aun cuando se estuviera en todo de acuerdo con el impugnante en lo relativo a la relación de especificidad, calidad de la institución que expidió el título, cursos aprobados y calificación del postulante, no resulta arbitraria. En efecto, la asignación de 9 puntos sobre 14 posibles un rubro que debe contemplar además los casos de doctorados, maestrías, otros cursos concomitantes e incompletos y la actividad como disertante habitual, no parece estar reñida con la razonabilidad en la evaluación de la categoría.

4) Que respecto de la primera alegación, referida a que el Tribunal se habría internado en valoraciones sobre actitudes, no alcanza a entenderse en qué consiste la crítica del impugnante. En efecto, en primer lugar, cabe destacarse que el impugnante acepta que la descripción del Tribunal, cuando afirmó “Su visión es pesimista. Por momentos aparece como abatido o resignado” ha sido ajustada a la realidad. En la impugnación, en realidad, el postulante da profundas explicaciones de qué significan el abatimiento y la resignación, sosteniendo que eso no lo impulsa a la inacción, sino todo lo contrario; además, niega que la actitud de un funcionario que se dedica a su área pueda manifestar un optimismo naif que lo lleve a predicar “la falacia normativista”.

Que el Tribunal puede aceptar de buen grado estas explicaciones, compartirlas y tener por ciertas también cuáles son las consecuencias positivas que humanamente pueden partir de estas actitudes. Puede incluso entender que el estado de ánimo del postulante pudo haber sido sólo circunstancial. Pero lo cierto es que todas estas explicaciones son ex post facto, y una valoración negativa del Tribunal respecto de un postulante que se presenta abatido, resignado y con una visión pesimista respecto de las posibilidades del cargo, no puede ser tildada, de ninguna manera, de arbitraria.

Que el Tribunal no tiene más remedio que evaluar momentos fragmentarios de las capacidades de los postulantes. Sobre ese momento, el Tribunal puede, sin incurrir en una

valoración absurda, considerar que el postulante ha demostrado menos aptitud para el cargo que aquel postulante que demuestra energía, pasión y voluntad de modificación. El Tribunal no duda de la veracidad de la exhortación del impugnante, relativa a que el jurado “confíe en nuestra capacidad de recuperación”, pero esa exhortación es extemporánea al momento reservado para la evaluación, y demuestra que la evaluación del Tribunal no ha sido, a las luces de lo realmente ocurrido en el examen, arbitraria. Una modificación posterior que no se basa en la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal, supondría una segunda oportunidad para mejorar el examen que no se otorga a los demás participantes y que, por lo tanto, resulta injustificada.

Que respecto del segundo tema, el impugnante también ha consentido la evaluación del Tribunal respecto de que su exposición ha resultado un tanto desordenada y sin una línea directriz. Respecto de ello, nuevamente el escrito de impugnación pretende explicar o justificar por qué ha sucedido así. Sin embargo, ello no hace más que demostrar que la evaluación de la exposición no fue arbitraria, permaneciendo la explicación posterior en el ámbito de lo que el Tribunal, lógicamente, por meras razones cronológicas, no pudo evaluar.

Que respecto del tratamiento del tiempo, el impugnante parece alegar que la acotación del Tribunal relativa a que en su exposición “se excedió largamente del tiempo asignado (aprox. 55 minutos)” no se condice con la prórroga del tiempo otorgada durante el examen escrito.

Que no se alcanza a comprender por qué debería considerarse arbitraria esa acotación del Tribunal, sobre todo cuando las situaciones comparadas por el impugnante no parecen tener relación alguna. En efecto, cada expositor conocía de antemano la duración que debía tener su exposición y por lo tanto, podía planificar con facilidad el otorgar a su examen oral la duración requerida. En el caso de los exámenes escritos, los postulantes debían contestar preguntas o casos que les fueron presentados en el momento y sin conocimiento previo; durante el examen se fue otorgando más tiempo conforme resultara evidente que los participantes no acertaban a completar el examen dentro del plazo asignado.

Que respecto de esta última circunstancia, el peticionante parece quejarse de que esta prórroga sorpresiva lo habría perjudicado a él especialmente, en tanto otros examinados pudieron contestar respuestas que con el plazo inicial habrían estado destinadas a quedar inconclusas. Sin embargo, falta a estas alegaciones una petición concreta y una demostración al menos circunstancial de los extremos invocados. No se entiende, además, qué relación tendría con el agravio relativo a la crítica del Tribunal respecto del exceso en el tiempo de la exposición oral.

Que por todos estos motivos, debe rechazarse esta queja del impugnante.

5) Que asiste razón al peticionante en lo relativo a que el carácter discutible de la solución que propone a un caso de examen no puede repercutir negativamente en su evaluación. En efecto, como acertadamente sostiene el postulante, que la respuesta sea “discutible” implica

necesariamente que la opinión contraria a la suya también lo es. Hay una diferencia fundamental entre ese tipo de acotaciones y la crítica del Tribunal que consiste en que la solución propuesta por el concursante es inadmisibles bajo todo punto de vista. Por lo que la valoración del Tribunal de la prueba de oposición escrita debe ser reajustada en la pequeña medida proporcional en la que pudo incidir un aspecto parcial dentro de la evaluación de uno de los cuatro ejercicios, por lo que resuelven adicionarle tres (3) puntos.

Impugnación del doctor Solimine.

1) Que en primer lugar, el postulante Solimine se queja de que se le hayan asignado a él y a la participante Beloff la misma cantidad de puntos (35 a cada uno) en virtud de los antecedentes profesionales (inc. a del art. 23 del Reglamento). En su opinión, esta equivalencia no sería justificable por varios motivos. Para comenzar, la postulante Beloff habría prestado servicios (de manera activa, sin contar los largos períodos en los que gozó de licencias extraordinarias, los que sumandos totalizan 3 años y 2 meses) durante 11 años y 8 meses, es decir, 7 años menos que el peticionante (carrera judicial de 18 años y 8 meses). En segundo lugar, el cargo de Secretaria Judicial del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que desempeña Beloff, no sería comparable con el de Fiscal de Instrucción que ocupa el peticionante por un plazo de 6 años y 3 meses. Según el peticionante, el cargo de la concursante Beloff, más allá de su importancia, es actuarial, mientras que el suyo es netamente operativo y principalmente de responsabilidad en la toma de decisiones como titular.

2) Que en segundo lugar, el postulante Solimine lleva a cabo una comparación de corte similar a la recientemente señalada respecto del postulante Aguirre. El centro de la queja consiste en que la trayectoria como abogado del postulante Aguirre no es, a diferencia de la trayectoria judicial del peticionante, fácilmente contrastable desde el punto de vista cualitativo. El concursante Aguirre tampoco habría aportado la prueba del contenido de su actuación en los cargos públicos que desempeñó, especialmente el de Subsecretario de Seguridad y Defensa Civil de la Provincia de la Pampa.

3) Que el impugnante se queja también de lo que considera un escaso puntaje otorgado en el rubro “especialización”. Si bien en su argumentación establece una comparación con los puntajes otorgados por esos rubros a los concursantes Aguirre y Borinsky, el centro de su queja consiste en lo que sería la incorrecta evaluación –de manera autónoma- de sus propios antecedentes. Para ello, cita una larga lista de tareas desempeñadas que tendrían relación de especificidad con el cargo concursado.

4) El impugnante se agravia también del pretendidamente escaso puntaje otorgado en el rubro concerniente al ejercicio de la docencia o investigación universitaria o equivalente. El participante destaca su desempeño como docente estable en la Escuela de Capacitación del MPF y la obtención del Diploma de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

5) Que el postulante solicita además que se suba su calificación en la prueba oral de oposición. En su fundamentación, el impugnante alega que pueden distinguirse dos bloques diferenciados entre los participantes (esto lo deduce y construye el impugnante de lo dicho respecto de cada uno de los participante por el Tribunal, pero no es una división que éste haya hecho de manera explícita). El primero de ellos, es el bloque que integrarían Beloff, Aguirre y él mismo: son participantes que habrían merecido buenas críticas por parte del Tribunal. En cambio, los participantes Borinsky y Crous han merecido críticas negativas, y por ello estarían alejados de los primeros tres.

Que el impugnante alega que toda vez que la distancia en puntaje entre los miembros del primer bloque es de cinco puntos (Beloff obtuvo 40 puntos, Aguirre 35 y él 30) la diferencia entre él y el mejor calificado del segundo bloque (Crous, que obtuvo 28 puntos) es exigua e injustificada.

-II-

1) Que con respecto a este primer agravio, cabe mencionar que ambos concursantes (el peticionante y el marco de su referencia, la postulante Beloff) presentan antecedentes laborales exclusivamente referidos a la actuación en el Ministerio Público o en el Poder Judicial Nacional (en el caso de la postulante Beloff, también en el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Que en ese aspecto, entonces, puede haber dos parámetros de comparación. El primero es el referido a los años de servicio y experiencia. El segundo, tiene que ver con la jerarquía de la posición.

Que respecto del primero de los parámetros mencionados, el postulante Solimine tiene un tiempo de servicio casi 4 años superior al de Beloff, ya que su ingreso se produjo dos años y medio antes – aunque tiene 2 años más de edad- y su desempeño fue ininterrumpido, mientras que la concursante Beloff no se desempeñó en la función pública entre agosto de 1997 y diciembre de 1998 y gozó de licencias extraordinarias durante 3 años y dos meses en total (3 años por razones científicas y culturales).

Pero, de esas licencias por razones científicas, un (1) año lo fue con percepción de haberes y en consecuencia el Tribunal lo tuvo en cuenta en el cómputo correspondiente, por cuanto corresponde colegir que su empleador (en el caso el Poder Judicial de la Nación), consideró más conveniente a los fines de la prestación del servicio que la concursante se capacitara durante dicho período, más allá de los beneficios que de ello pudieron derivarse para la doctora Beloff, y ello tan es así que esos períodos son tomados en cuenta los fines del cómputo de la antigüedad en el servicio a los fines salariales y jubilatorios.

Que en consecuencia, la mínima diferencia de antigüedad, no es sustancial y fue advertida por el Tribunal en ocasión de la calificación.

Que en lo relativo al puesto que ocupa el doctor Solimine y su marco de referencia, la doctora Beloff, cabe señalarse dos circunstancias. En principio, un cargo que implica autonomía en las decisiones y responsabilidad por ellas, debe ser valorado con mayor

puntaje que un cargo de secretario. Pero, por otra parte, el rango del cargo y de la repartición en la que se ejercen las funciones, también tienen influencia en la valoración de los antecedentes. Es por lo tanto que los distintos antecedentes presentados por los concursantes Solimine y Beloff en este rubro, fueron considerados por el Tribunal según dichos parámetros y resultaron equiparados en puntaje.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, no se advierte arbitrariedad en lo resuelto oportunamente por el Tribunal al asignarle el puntaje al doctor Solimine por los antecedentes previstos en el inc. a) de Art. 23^a del Reglamento.

2) Que no se aprecia en la decisión del Tribunal la existencia de arbitrariedad alguna. En principio, la valoración de los antecedentes laborales es llevada a cabo de manera formal y no desde el punto de vista cualitativo. Se parte de la base que el desempeño de un cargo o de una actividad profesional que requiere un título habilitante marca un estándar del cual se pueden deducir relativamente las capacidades del postulante. Es de esta manera que la postulación a trabajos y puestos funciona normalmente: el currículum vitae da cuenta de la posición ocupada, y de ésta se presuponen –más allá de las posibles desviaciones lógicas de la individualidad- una serie de capacidades estándar.

Que el análisis cualitativo del desempeño de cada postulante no forma parte de las pautas de evaluación contenidas en el art. 23 inc. a del Reglamento, que claramente especifica que serán tenidas en cuentas las pautas relativas a los cargos desempeñados, períodos de actuación, naturaleza de las designaciones, características de las actividades desarrolladas y motivos de cese.

Que por lo demás, la exigencia de un análisis cualitativo de la labor, muchas veces de años, de los postulantes, no es, desde el punto de vista real, practicable para el Jurado. Para la demostración de esta afirmación, basta observar la aseveración del impugnante mismo, relativa a que en su trayectoria en la carrera judicial ha tenido “una participación documentalmente cotejable en casi 20.000 causas judiciales”. La alternativa de considerar muestras del trabajo de cada uno, abriría la puerta a valoraciones parciales y no representativas. Es por lo tanto el criterio más racional apegarse a la letra del art. 23 inc. a mencionado, en tanto esos parámetros marcan un estándar suficiente para la evaluación de los antecedentes laborales de los postulantes.

Que por lo tanto, no se aprecia arbitrariedad alguna en la evaluación hecha por el Tribunal y debe rechazarse el agravio.

3) Que el puntaje previsto por especialidad en el art. 23 del Reglamento tiene relación estricta con el cargo o la actividad profesional desempeñada. Con esto se quiere poner en claro que la actuación de un postulante fuera del ámbito laboral (por ejemplo, en una investigación académica) aun cuando tenga relación de especialidad con las funciones del cargo a que se aspira, no puede ser ponderada bajo el rubro. Ello es así aunque la relación de especialidad, como sucede en el ejemplo que acaba de darse, sea real: las únicas especialidades que aportan puntaje en los antecedentes son aquellas que están relacionadas

estrictamente con la actividad funcional o laboral desempeñada por el candidato. Esta restricción tiene su racionalidad: se trata de dar una ventaja en la obtención del cargo a aquellos participantes que realmente podrán aportar una experiencia ejecutiva en el puesto concursado.

Que la invocación de antecedentes que ahora hace el impugnante para que sean imputados al rubro de especialidad, no lo fueron al momento de la presentación.

Que más allá de esto, los innumerables antecedentes citados por el impugnante solo entrarían en consideración para el rubro de la especialidad aquellos que tengan una estricta relación funcional. Que en la lista invocada por el impugnante, se observa principalmente la alegación de la realización de informes sobre distintos aspectos del derecho penal y procesal penal.

Que en muchas de estas invocaciones no aparece demostrado que se trate de actividades relacionadas estrictamente con la función, sino que parece más bien corresponder a su labor como publicista.

Que si bien algunos otros de estos antecedentes parecen tener relación con encargos o colaboraciones estrechas con la Procuración General de la Nación, si bien constituye una actitud loable y un valioso aporte a la institución, no pueden ser valorados en tanto no tienen relación con el estrecho margen de evaluación del rubro especialidad: se trata, como se dijo, de evaluar estrictamente la relación de las funciones propias e inherentes del cargo desempeñado con las funciones del cargo por el que se concursa.

Que no obstante lo señalado, el puntaje asignado por especialidad, tomando en cuenta solamente el cargo de fiscal penal desempeñado por el postulante durante más de seis años, ha recibido una valoración exigua, si se lo compara con otros postulantes que por su ámbito de desempeño cuentan con la misma o menor experiencia.

Que sólo en razón de ésta última circunstancia corresponde por consiguiente adecuar el puntaje en ese rubro y llevarlo a catorce (14) puntos.

4) Que parece asistir razón al peticionante en cuanto -por error u omisión-, la valoración del Tribunal respecto de este rubro ha sido -objetivamente- arbitraria. En efecto, aun cuando se adjudicara la mínima unidad de puntaje por cada rubro que sin dudas reglamentariamente lo merece (su cargo docente en el MPF, la especialidad de éste en relación al cargo, y su diploma de honor) se obtendría un mínimo notoriamente superior a los dos puntos asignados, que por lo tanto, resultan objetivamente injustificables.

Que en una ponderación más adecuada de los antecedentes, sobre todo su vasta como capacitador del MPF en cursos respecto de los cuales la Procuración General de la Nación expresamente recomienda que sean tenidos en cuenta como antecedentes positivos a quien los toma, más los demás fundamentos mencionados anteriormente, hacen más correcta una calificación en el rubro de siete (7) puntos.

5) Que no se aprecia la arbitrariedad en el criterio del Tribunal. Que se hayan efectuado en la descripción de los contenidos del examen, en relación a alguno de los participantes, más

o menos críticas o señalamientos, no puede traducirse con exactitud en un puntaje de tal manera que la asignación de otro diferente al considerado correcto por el impugnante sea arbitrario. La diferencia de puntaje entre el examen del impugnante y el del participante Crous no tiene por qué ser mayor por el hecho de que a éste se le hayan hecho mayores críticas. Una de las razones para ello, por ejemplo consiste en que también a ese participante (Crous) se le hicieron mayores elogios. En efecto, a su respecto se consignó “es profundo y crítico en el tratamiento de los temas que va exponiendo”. Estos elogios no figuran respecto de la exposición del peticionante.

Que en conclusión, no se advierte arbitrariedad alguna en la valoración del Tribunal -no compartida por el impugnante-, razón por la cual se rechaza su impugnación en este punto.

En consecuencia, conforme las modificaciones mencionadas, la calificación final de los concursantes, tomando como base el voto de la minoría en el dictamen final, es la que se indica a continuación:

	inc. a)	inc. b)	Espec.	Inc. c)	Inc. d)	Inc. e)	Escrito	Oral	Total
1°) Beloff -	35	0	12	14	13	13	47	40	174
2°) Aguirre -	0	35	18	14	7	12	44	35	165
3°) Solimine -	35	0	14	6	7	13	42	30	147
4°) Borinsky -	26	0	12	11	11	13	43	24	140
5°) Crous -	35	0	18	9	4	0	46	28	140

En consecuencia, conforme las modificaciones mencionadas, la calificación final de los concursantes, tomando como base el voto de la mayoría en el dictamen final, es la que se indica a continuación:

	inc. a)	inc. b)	Espec.	Inc. c)	Inc. d)	Inc. e)	Escrito	Oral	Total
1°) Aguirre -	0	35	18	14	9	10	45	35	166
2°) Beloff -	35	0	12	14	13	13	37,6	40	164,6
3°) Solimine -	35	0	14	6	7	13	38	30	143
4°) Crous -	35	0	18	9	4	0	40	28	134

5°) Borinsky - 26 0 12 11 11 13 30 24 127

Voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal doctores José Gabriel Chakass; Javier Augusto De Luca y Alejandro Jorge Alagia.

Consideraciones generales.

Las impugnaciones permitirán no sólo subir la nota del impugnante sino también la de los otros concursantes. Una extensión de una especie de prohibición de la *reformatio in pejus* a los concursos, como parte del derecho de defensa, sólo impedirá bajar la nota que no haya sido impugnada, directa o implícitamente, pero no significará que ella no pueda modificarse por imperio del derecho de los otros concursantes a hacerlo. Los jurados no podremos bajar la nota de un concursante “de oficio” cuando se ponga en evidencia errores en la evaluación original, sino que sólo podrá hacérselo cuando ese error sea advertido por un impugnante. Este sistema no exige que la impugnación lo sea con “nombre y apellido” sino que basta la referencia clara al error hallado el cual, por el principio de igualdad, debe ser corregido en todos los exámenes en que se presente.

Los concursantes que hasta el momento integran la terna también tienen derecho a impugnar ya que, de no hacerlo, podrían perder su lugar por el éxito de las impugnaciones de los otros que hasta ahora no la integraban.

Asimismo, debe aclararse que el concurso es una totalidad que incluye las respuestas a las impugnaciones, ya que es en esta oportunidad que los jurados tenemos la posibilidad de corregir nuestros errores, explicar mejor aquellas decisiones que no hayan sido claras y refutar las observaciones que no logren convencerlas. Ésta es la valía del sistema que tiende a hacer prevalecer las decisiones por la calidad de los argumentos y razones, y no por la autoridad del cargo de quienes emanan. En este sentido a ninguno de nosotros molestan las observaciones que se hayan hecho a nuestro trabajo, porque nos sabemos falibles, rige el principio republicano de gobierno y porque para corregir las imperfecciones y dar explicaciones está prevista esta etapa.

Eduardo Luis Aguirre.

Impugnó la nota de la oposición oral por baja, pero no logró identificar una causal de arbitrariedad, un error, contradicción, etcétera, en la evaluación de este punto. A ello corresponde agregar que su discrepancia no puede ser atendida por cuanto, que se haya ponderado positivamente su exposición, no significa que el jurado la haya considerado sobresaliente. En este terreno, la originalidad, la profundidad de los argumentos vertidos y su relatividad comparativa con la de otros concursantes, permiten asignar el puntaje al que se arribara, pero no alcanza para superarlo.

Por lo demás, la imputada contradicción entre las líneas de fundamentación de la mayoría y minoría (y del jurista invitado), no le causan agravio alguno porque hubo unanimidad en su nota de 35 pts.

Por lo dicho en la introducción, deberán tenerse en cuenta las impugnaciones que siguen que, de prosperar, podrían modificar sus notas.

Marcelo A. Solimine.

Se agravió de que se le haya asignado igual nota en los rubros referidos al ejercicio funcional o profesional en relación con los concursantes Dres. Beloff, Crous y Aguirre. Apuntó que el concursante Dr. Aguirre no acreditó su práctica forense.

Desde esta óptica, se presentan las siguientes vicisitudes: a los agentes del Poder Judicial o Ministerios Públicos siempre les resultará más sencillo acreditar estos rubros con mayor profundidad, con la emisión de certificados de trabajo de los respectivos organ-ismos e, inclusive, con el aporte de proyectos, de resoluciones o de dictámenes, y hasta de los dictámenes o sentencias suscriptos por ellos (fiscales y jueces en actividad). Pero, por otro lado, debe tenerse en cuenta que es prácticamente imposible para un abogado en ejercicio privado de la profesión hacer lo mismo con todas sus intervenciones en cada uno de los casos en que le haya tocado actuar (p.ej. su intervención en expedientes de hace 15 años, con miras a presentar los documentos en un concurso, siendo que por ese entonces no regía el régimen de concursos), a lo que se agrega que el ejercicio profesional no se agota en las actuaciones en expedientes judiciales, sino que comprende las más variadas actividades (por ej. solucionar un problema jurídico ante una consulta personal de un cliente).

Por otra parte, en muchos de estos casos tampoco es posible evaluar la calidad de las tareas desempeñadas por los agentes judiciales o de los Ministerios Públicos en tanto se tratará de su función de empleados, de actuarios o de proyectistas. Y aun más, debe tenerse en cuenta que muchas de las piezas procesales acompañadas en los concursos en general pudieron haber sido proyectadas por empleados o funcionarios (la clásica delegación) y, los escritos de los abogados, elaborados por colegas o empleados de sus estudios.

En definitiva, todo esto es relativo o mucho más complejo de lo que se muestra en las impugnaciones que parten de un sólo punto de vista, y una de las pocas pautas objetivas para medir las valías personales en el rubro son los certificados de trabajo y la antigüedad en el ejercicio profesional, y tomar en cuenta, si así lo acreditasen expresamente, sus específicos logros profesionales que ameriten una sobrevaloración del rubro.

En consecuencia, y teniendo en cuenta todas estas premisas, consideramos que no corresponde elevar la nota del Dr. Solimine en el rubro a) del art. 23 del Reglamento.

El Dr. Solimine también criticó la equiparación con la Dra. Beloff porque ésta tiene menor antigüedad y porque, en su ámbito de actuación, quien adopta las decisiones es él, en tanto que ella, si bien lo hace en un “importantísimo cargo”, no supera la naturaleza actuarial.

En este punto debe tenerse en cuenta que el cargo de la Dra. Beloff es equiparado a juez/a de cámara mientras que el del Dr. Solimine a juez/a de primera instancia, de modo que si bien correspondería subírsele su nota por la calidad de las tareas desempeñadas, por su jerarquía debería bajársele. Se agrega que no se computó aquí la especialidad porque pertenece a otro rubro (él se desempeña en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, afín a

las competencias del cargo para el que se concursa, y ella en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencias locales y ajenas a la materia del concurso).

Esta neutralización mutua es la que tuvo en cuenta el jurado para otorgarles equivalencia, pero ahora se advierte en virtud de su impugnación que existe una diferencia de varios años en favor del Dr. Solimine respecto de la Dra. Beloff. Este es el motivo por el cual debe diferenciarse la nota en favor del Dr. Solimine y la única posibilidad de hacerlo dentro del sistema de todas las notas de todos los concursantes, consiste en bajar la de la Dra. Beloff, porque si se siguiera el simple método de subir la nota del impugnante, no se marcaría una diferencia con el Dr. Crous que, como se verá, también impugnó este punto.

En el rubro b) criticó la nota del Dr. Aguirre por no haber acreditado sus reales aportes en su gestión pública. Por lo que se ha dicho sobre la acreditación de tareas profesionales, y se verá más abajo porque la misma crítica le formuló la Dra. Beloff, este agravio no puede prosperar.

El Dr. Solimine pasó a analizar el ítem “especialización” y criticó las notas de los Dres. Aguirre y Borinsky. Para reclamar la elevación de su nota hizo hincapié en su desempeño en los fueros federal y criminal y correccional y sus múltiples contribuciones, lo cual se encuentra debidamente documentado. Por ello, corresponde acoger su solicitud y elevar a 15 pts. su calificación.

En efecto, se comparten las consideraciones de los votos de los jurados Dres. Righi y Alvarez en cuanto a que el puntaje previsto por especialidad en el art. 23 del Reglamento tiene relación estricta con el cargo o la actividad profesional desempeñada y la actuación fuera del ámbito laboral (por ejemplo, en una investigación académica) aun cuando tenga relación no puede ser ponderada bajo el rubro. Pero aún con esta restricción si se toma solamente el desempeño como fiscal en lo criminal durante más de seis años amerita la elevación del puntaje en el rubro hasta 15 puntos.

En el rubro “docencia” destacó sus actividades pero ese agravio conduce al problema del método empleado para la corrección: el inciso admite hasta trece puntos y existen concursantes que tienen antecedentes que los ponen en una situación de “sobrecapacitados” por lo cual, si se pudiera, deberían superar esa marca. Pero al mismo tiempo es necesario relevar los antecedentes menores pero valiosos que los demás concursantes aportan al ítem. En consecuencia, la brecha existente entre ambos extremos se reduce por imperio de las pautas del reglamento mismo y las notas terminan siendo relativas en función de la consideración global de los antecedentes de todos los concursantes.

Pero le asiste razón en cuanto se omitió valorar la relevancia de los cursos recomendados por el Ministerio Público Fiscal. En consecuencia corresponde subir su nota en el inciso d), a 7 puntos.

En cuanto al examen oral, la impugnación no versa sobre algún punto de arbitrariedad concreto sino que se refiere a lo criticado y exaltado en la evaluación de los aspirantes.

Félix P. Crous.

Impugnó por baja, pero en conjunto, su nota en los rubros a) y b) y “especialización”. Se concentró en un pedido de elevación de la nota sólo en el último de los ítems mencionados, de modo que no corresponde abordar el tratamiento de los demás.

La elevación de la nota del Dr. Crous por ser la persona que se ha dedicado a áreas del conocimiento y actividad más emparentadas con el cargo al que se aspira, pondrá más equidad en este rubro, al igual que lo hacen los jurados Dres. Righi y Álvarez. Se eleva a 18 puntos.

Su no puntuación en el rubro b) se justifica en que los cargos públicos que alega fueron valorados en el inciso a) porque están vinculados a su actividad funcional, cuya nota no impugnó, así como al rubro especialización que sí se modificó.

También impugnó por baja la nota en el rubro c), pero su elevación no podrá prosperar en función de la comparación con los antecedentes de otros concursantes con los que, necesariamente, debe marcarse una diferencia. Véase que el rubro no comprende sólo los estudios de posgrado.

En cuanto al examen oral, las críticas están orientadas a las referencias del jurado a impresiones subjetivas. Sin embargo, tampoco podrá prosperar la impugnación porque, esas referencias, sólo son una síntesis o forma de expresión de los datos objetivos que evaluó el jurado (se excedió en el tiempo, su exposición fue un tanto desordenada y no estuvo regida por un eje o línea directriz). No es la sensación que nos dio su examen, sino el relevamiento de esas circunstancias objetivas -nuevamente mediante el método comparativo con otras exposiciones-, lo que nos llevó a aquella conclusión.

En cuanto al examen escrito, su agravio central versó sobre un problema dogmático referido a un delito cometido con cheques y de la autoría y participación en él, en el cual no era relevante el asunto de la inculpabilidad o inimputabilidad, de modo que no refuta lo dicho en el acta de evaluación. Pero, aun así, el jurado no evaluó los resultados sino la fundamentación para llegar a ellos, de modo que si hubiese propuesto una distinta, se hubiera examinado su coherencia.

Finalmente, la mayoría del jurado se hizo cargo de las impresiones del jurista invitado y le elevó la nota que originalmente había propuesto a la deliberación.

Mariano Borinsky

No formuló impugnaciones. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar el principio por el cual sus notas podrán variar según la impugnaciones de los demás concursantes, lo cual se apuntará en cada caso.

Mary Beloff

La concursante presentó dos escritos que ella ha vinculado, de modo que su tratamiento deberá hacerse en forma conjunta. Esta situación torna inoficiosa la consideración del desistimiento del planteo de nulidad que efectuara la nombrada.

(A) Temas generales.

En primer lugar, nos produjo estupefacción y perplejidad el grado de agresividad con que allí se expresara, el cual no se justifica por la envidia que pudiera ponerse en una impugnación. El tenor de las impugnaciones que se acaban de describir, en comparación con las de la Dra. Beloff, ponen de manifiesto la innecesariedad del distrato, la desproporcionalidad de los términos empleados en función de las críticas argumentadas y una confusión sobre las competencias de los jurados.

Soslayó la concursante que los exámenes no se corrigen por la opinión personal sobre quienes los rinden sino por sus antecedentes objetivos y acreditados, y por su desempeño (su producto) en el concurso en concreto. Nuestra labor es funcional, de imposición legal y no hay margen para la discrecionalidad basada en la intuición, afectos o razones de conveniencia.

La concursante confundió los planos al denunciar una suerte de conspiración para perjudicarla y cayó en el empleo del método de acusar a quienes deben evaluar su obra, con el fin de lograr un beneficio en la posición de que se trate. El único efecto que ha producido es el de que hagamos caso omiso de las diatribas que se nos dirigieran y que nos concentremos en el fondo de las cuestiones de nuestra competencia.

Existen tres argumentos generales en los que la Dra. Beloff apoyó su tesis de que fue víctima de una conspiración.

El primero consiste en que el Dr. De Luca habría tratado de favorecer al concursante Aguirre para lograr su nombramiento en este concurso y así eliminar un competidor en el concurso para Fiscal ante la Cámara de Casación donde ambos están inscriptos. Sin embargo, la concursante omitió considerar que a las mismas conclusiones arribaron otros dos miembros del jurado que votaron con el Dr. De Luca, pese a que no están anotados en ese concurso, de modo que no se explica cuál es el motivo por el cual ellos habrían procedido de igual manera.

Por otra parte, y esto no lo sabe Beloff porque las deliberaciones son secretas, la inscripción para ese concurso de Fiscal de Casación fue posterior a que el Dr. De Luca aportara a los demás miembros del jurado sus primeras impresiones sobre las distintas pruebas y ellas, junto con las de los Dres. Chakass y Alagia, confluyeron en el dictamen final adoptado por la mayoría. Es decir, resulta claro que el jurado De Luca no produjo sus notas en función de la identidad de los inscriptos en el concurso de Fiscal de Casación, sencillamente porque la inscripción para éste todavía no se había producido y no tenía forma de saber que Aguirre sería un futuro competidor.

Además de que no se explicó por qué Aguirre habría de dejar de concursar en el próximo concurso por el resultado de su puntuación en éste, la impugnante no desarrolló la misma teoría respecto de otro concursante, el Dr. Borinsky, quien también se anotó en el concurso para Fiscal de Casación, con lo cual ofende la supuesta inteligencia conspirativa.

El segundo argumento consistió en que el Dr. De Luca habría querido perjudicarla en la evaluación para lograr su demérito en los concursos para Titular de Cátedra en la Facultad

de Derecho de la UBA, en los que ambos están inscriptos. Sin perjuicio de las refutaciones que a este argumento diera el Sr Procurador General al rechazar la presentación de la Dra. Beloff, debe remarcarse que sigue sin observarse la relación que podrían guardar ambos concursos debido a que los antecedentes y pruebas que se valoran en ambos son distintos y autónomos.

El tercer grupo de argumentos está basado en lo que consideró la impugnante errores en el trámite de la deliberación que afectaron la imparcialidad de los jurados. Esta tacha se relaciona con la ya referida. Señaló la Dra. Beloff que se violaron los procedimientos previstos (Art. 28° Reglamento) al seguir un procedimiento *sui generis* sin sustento legal. Dijo que quienes conformaron la opinión de la mayoría discutieron y expusieron sus conclusiones antes de conocer el dictamen del jurista invitado, cuando ello estaba vedado por el Reglamento de concursos, lo cual quedó evidenciado porque no se siguió el desarrollo argumental ni los patrones de razonamiento ni la metodología contenida en el dictamen elaborado por el jurista invitado. Y que esa circunstancia es “insólitamente admitida bajo una absurda excusa -dotar de mayor objetividad e imparcialidad- cuya improponibilidad ha sido ya demostrada acabadamente”. Según la impugnante las normas del concurso indican que no era función de los miembros de la mayoría “asignar” puntaje y luego contrastarlo con el otorgado por el experto independiente, sino que debía escuchársele, deliberar en pleno y formular las conclusiones en concordancia o motivar los desacuerdos con él. Que, entonces, se apartaron palmariamente del reglamento con resultado de nulidad del dictamen pues las deliberaciones de la mayoría del tribunal fueron previas y tuvieron lugar de manera privada, bajo reserva y en ausencia de los restantes integrantes del Tribunal. Le atribuyó a este proceder un corte inquisitivo, que lo sustrajo del control de sus pares y de los destinatarios de su actuación. También se agravió de que no se hubieran labrado actas de las reuniones que desembocaron en el dictamen de la mayoría, requisito necesario a su juicio para permitir el control de nuestro desempeño (con cita de Kant).

Una breve explicación de ese trámite será suficiente para dar por tierra con la hipótesis de la impugnante.

La figura del jurista invitado trata de un control externo, que no puede suplir la actividad obligatoria de los jurados impuesta por la ley. El jurista invitado es de creación reglamentaria, no legal. En cambio, los jurados no pueden delegar en él una función que la ley manda, y esa función consiste en evaluar las pruebas de oposición y antecedentes.

Esa norma se ha interpretado de dos formas en el seno del Ministerio Público Fiscal. Algunos sostienen que puede hacerse una suerte de tarea conjunta con el jurista invitado y que, sólo si se discrepa con él, debe hacerse un dictamen fundado aparte. Otra postura, considera que los jurados de la ley deben hacer un dictamen autónomo previo y, después, hacerse cargo, coincidiendo, refutando, discutiendo, dando razones, etcétera, del dictamen del jurista, elaborando uno nuevo y final fundado comprensivo de todas las posiciones. De

esta manera se pretende lograr que los concursantes tengan a la vista un reflejo fiel de cómo se fueron sucediendo los pasos de la deliberación. Así lo hicieron los tres jurados que conformaron la mayoría para dotarlo de mayor transparencia, lo cual se evidencia en que el dictamen final refleja la incidencia que tuvo en sus primeras impresiones la toma de conocimiento del dictamen del jurista invitado, esto es, que los convenció sobre la necesidad de revisar varios puntos.

Pero debe destacarse que, en cualquiera de las dos interpretaciones del art. 28 del Reglamento de Concursos, la deliberación no es “conversada” con el jurista, sencillamente porque éste no integra el jurado. Él actúa desde afuera porque se trata de un control externo. De lo contrario, se estaría incorporando un nuevo jurado que eliminaría la idea de que actúe como control externo, con perjuicio para los concursantes.

Todo esto pone de manifiesto que la concursante tiene una óptica totalmente equivocada cuando parece ver un procedimiento oscuro en el proceso de la deliberación. Ésta no ocurre como ella pretende sino como en cientos de tribunales de justicia o examinadores en que sus miembros, siempre bajo la obligación de secreto, se van comunicando en sucesivos pasos. La deliberación sobre las pruebas escritas, como la de todos los concursos de esta índole, no se puede -y no se pudo en este caso concreto- hacer en una sola jornada, por la extensión y calidad de las pruebas escritas, porque uno de los jurados es del interior, porque su presidente es nada menos que Sr. Procurador General de la Nación con múltiples y trascendentes ocupaciones y porque los tres restantes tienen una agenda cargada impuesta por los tribunales orales ante los que actúan.

Como en cualquier otro concurso (por ejemplo, el N° 31 que la Dra. Beloff toma como modelo en varias notas de su presentación) se fueron intercambiando pareceres, impresiones, probables calificaciones, sobre los distintos aspectos de todas las pruebas escritas para llegar a un punto en el que todos los miembros pudiesen estar en condiciones de discutir, en una reunión final, todos los aspectos a los fines de la elaboración de un dictamen. Es decir, el último tramo de este proceso, reflejado en el dictamen final, no se elabora en una jornada de unas pocas horas sino que es el resultado de un proceso de múltiples intercambios. El reglamento no dice nada en contrario y por ende no existe violación alguna a sus normas.

Nada había ni hay que ocultar. Está todo a la vista. Del acta del dictamen final se desprende que dos de los jurados estaban más cerca, previamente, de lo que después fue el dictamen del jurista invitado y que, por tal razón, les pareció sobreabundante realizar un dictamen aparte. Mientras que los demás, no coincidieron con todos los argumentos del jurista y sólo modificaron parcialmente sus criterios con motivo de aquellos.

La denuncia de la Dra. Beloff por la omisión de labrar actas de las reuniones previas queda contestada y no merece mayor comentario porque el proceso de deliberación, largo, tedioso y conformado también por múltiples intercambios de opinión parciales de los jurados, es reservado, secreto. No se entiende el sentido que pudiera tener a los fines del control de los

concurantes que en diversas actas se reflejasen los sucesivos cambios de opinión y reflexiones que van conformando la fundamentación y conclusiones.

Lo que se protocoliza o vuelca en el acta de evaluación son los resultados medulares y finales de todos los intercambios de opinión.

La consecuencia que cabe asignar a este relato en función de los razonamientos de la Dra. Beloff es que ve fantasmas donde no los hubo ni los hay. El test que demuestra la falta de contenido de sus agravios sobre este asunto es considerar que nada hubiera tenido para decir de haber quedado primera en la terna.

Pero, además, sus criterios de impugnación recurren al expediente de no dar opción a quienes deben evaluar sus productos: o ella queda primera, o el procedimiento de evaluación fue incorrecto.

Véase que ninguno de los otros impugnantes marcó algún tipo de objeción en relación con el procedimiento seguido.

En definitiva, no demuestra qué agravio o perjuicio le habría ocasionado el procedimiento seguido, ya que no exhibe ninguna conexión o relación de determinación (relación directa, diría la Corte) entre las supuestas faltas al procedimiento y las notas asignadas a sus antecedentes y pruebas. Desde el punto del derecho de defensa en juicio, estaba a su cargo tal demostración y su omisión conduce a su rechazo.

En cuanto a sus calificativos de “inquisitivo” al procedimiento elegido, la Dra. Beloff omite considerar que la transparencia, publicidad y participación en los actos de gobierno, no son incompatibles con el secreto de algunas de sus actividades que sólo después de producidas se deben someter al escrutinio público. Así ocurre con las deliberaciones de los jurados y de los jueces (profesionales o legos) en cualquier país que adopte la forma de gobierno en que ella misma apoya su crítica, y esa forma de la deliberación es la prevista en el Reglamento que -vale advertir- ella no impugnó.

Más adelante, en el escrito de impugnaciones propiamente dicho, introdujo un subcapítulo titulado “Arbitrariedad por tratamiento discriminatorio de mi examen escrito” en el cual desarrolla sus impresiones de que fue discriminada por ser la única mujer aspirante al cargo.

Al respecto se observa el mismo tipo de planteo o forma de razonar ya mencionado, pero la causa de la arbitrariedad denunciada ahora es directamente mágica: el recurso a la misoginia de los jurados varones.

Esta imputación no puede ser contestada en lógica porque no es racional, no se basa en datos objetivos. Así, si los jurados varones dicen que no tuvieron en cuenta que es mujer sino sus capacidades jurídicas, igualmente quedan mal parados como caballeros, y si se le hace una crítica a su producto es porque se la discrimina.

Este recurso pone de manifiesto la presencia de un velo que le impide a la impugnante ser autocrítica o cierto desmerecimiento de sus propias capacidades, lo cual debe descartarse

porque se ha considerado que todos sus logros científicos y profesionales se debieron exclusivamente a su capacidad y no a que es mujer.

Despejadas todas estas “notas de color” introducidas por la Dra. Beloff que quedarán en lo anecdótico, pasamos a tratar las impugnaciones que revisten la seriedad del caso.

(B) Impugnaciones concretas.

Antecedentes.

Aquí habrán de tenerse en cuenta los fundamentos de párrafos anteriores sobre la impugnaciones de otros concursantes, de modo que por lo dicho en los casos de Solimine y Crous, la nota de Beloff habrá de bajar a 30 puntos.

De todos modos llama la atención la innecesaria agresividad de la Dra. Beloff para con los demás concursantes quienes, en definitiva, son aspirantes que presentaron sus antecedentes para que el jurado los valore, de modo que los errores que pudieran haberse verificado en este terreno no le son imputables a ellos.

Impugna la Dra. Beloff la nota aplicada al Dr. Aguirre con fundamentos objetivados. Sin embargo, como señalan en este mismo dictamen los jurados Dres. Righi y Álvarez, no se llega a demostrar que el Tribunal se haya comportado de manera arbitraria sino que presenta discrepancias con la valoración y comparaciones entre su larga carrera judicial y el ejercicio de la profesión de abogado por más de veinte años. Ya se ha explicado las dificultades que presenta este rubro.

En cuanto a la importancia de los cargos públicos que desempeñara el Dr. Aguirre, nuevamente se presenta una situación de discrepancia y no de arbitrariedad, pues el jurado tuvo en cuenta la actuación del Dr. Aguirre como Subsecretario de Estado de la Provincia de La Pampa y en la naturaleza de las designaciones de uno y otro concursantes no se observan mayores diferencias, más allá de que una proviene del poder ejecutivo y la otra del poder judicial.

Tampoco ha habido una valoración múltiple de sus antecedentes laborales, porque el ejercicio como abogado no fue contemporáneo con el cargo de Subsecretario y el carácter de Asesor del bloque de Diputados Justicialistas no fue valorada como una actividad diferente.

La actuación del postulante Dr. Aguirre como docente coordinador de la carrera de abogacía fue computado en el rubro de antecedentes académicos, al igual que la labor de la peticionante como Directora de Publicaciones, donde la postulante obtuvo el máximo puntaje posible.

En cuanto al rubro “especialización” la asignación de una cantidad menor de puntos a la impugnante se basa en que en su presentación inicial al concurso la Dra. Beloff no hizo referencia a su labor como reformadora de los sistemas penales latinoamericanos y a que, como se dijo, en el rubro se computa la incidencia de sus funciones públicas en relación con la vacante y no su actividad ajena a ella (ver lo dicho respecto de la impugnación del Dr. Solimine). En esa inteligencia, sus responsabilidades “por el área penal” del Superior

Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no abonan la relación de especificidad que invoca la concursante ya que el carácter del cargo ejercido sigue siendo el de secretaria judicial, al igual que su anterior inmediato en la justicia nacional. De modo que tampoco logra alcanzar -en este rubro- a quienes se desempeñan como fiscales penales.

Por el contrario, el cargo de Subsecretario de Estado ejercido por el Dr. Aguirre, aún cuando el área no se corresponda exactamente con el cargo en concurso, guarda sin dudas mayor especificidad en tanto tiene relación con el diseño de políticas públicas.

Mucho más adelante (pero corresponde tratarlo aquí por razones de orden) impugnó la nota del Dr. Borinsky, por considerar que se le había computado el cargo de juez de primera instancia en lo penal económico subrogante de una manera errónea, pero lo cierto es que directamente no se le computó, de modo que dicha observación basta como respuesta a su inquietud.

Para ser breves con la descripción de su extensa argumentación en este punto y de acuerdo a lo que se viene diciendo, consideramos que su nota original en el rubro especialización debería haber sido menor. Sin embargo, como no ha sido impugnada, por aplicación del criterio general enunciado al comienzo, habrá de mantenerse incólume a su favor y no se le rebajarán los 11 puntos originalmente asignados.

En cuanto al rubro c), si bien sus reclamos son comprensibles, por lo explicado en los casos de otros concursantes, el escaso margen de valoración hace imposible acogerlos en su total dimensión. La única forma de trazar una distinción que atienda la cantidad y relevancia de sus disertaciones, respecto del competidor que más se le acerca -Aguirre-, es bajar proporcionalmente la nota de éste. Pero el punto merece una aclaración: resulta dificultoso comparar la calidad de las Universidades que expidieron los títulos que ostentan los concursantes. No existen parámetros objetivos porque aun dentro de algún “ranking” (que puede ser el resultado de valoraciones irrelevantes a los fines del concurso), no existe una forma concluyente de calificar la calidad los cursos, evaluaciones y exigencias de las carreras y, aun dentro de éstas, el grado de excelencia alcanzado (el resultado del proceso de aprendizaje) por parte de los educandos. Por ejemplo, así como la Unv. Católica de La Plata donde realizó un posgrado el Dr. Aguirre no está “rankeada” por la CONEAU, tampoco lo está Harvard, donde la Dra. Beloff hizo su carrera. A ello debe agregarse que también viene protestando su calificación por baja en este rubro el concursante el Dr. Crous que cuenta con una carrera de Especialización de la Facultad de Derecho de la UBA sumamente exigente. Y a él debería sumársele el Dr. Borinsky que también la ha terminado. Es prácticamente imposible definir un criterio objetivo que conforme a todos los concursantes porque, además, a esas carreras se les deben sumar los cursos, las disertaciones, etc., que no son parejas para todos.

Por otra parte, el argumento de la Dra. Beloff acerca de que los cursos de posgrado del Dr. Aguirre no debieron ser muy exigentes porque los hizo en forma contemporánea y a una distancia considerable de su ámbito de trabajo, no es del todo relevante porque ello puede

ser un indicador de su mayor sobre-exigencia durante esos períodos lo cual sería demostrativo de su mayor capacidad y valía, además de que dichos argumentos le pueden ser replicados a la misma impugnante, en tanto habría que descontarle de otros rubros y de una manera considerable, todo el tiempo que estuvo cursando sus carreras de posgrado en el extranjero y disertando por el todo el mundo (además del tiempo que le habría llevado la preparación de esas disertaciones).

En relación al Dr. Borinsky, le impugnó su menor cantidad y calidad de disertaciones. Al respecto cabe reiterar que es imposible marcar las diferencias de una manera notable porque el escaso margen de puntuación del rubro no admite la consideración de concursantes sobrecapacitados y porque de alguna manera deben valorarse los aportes de los demás concursantes, por pequeños que aparezcan en comparación con el que más tiene.

En cuanto a los antecedentes docentes (inc. d), consideramos que le asiste razón a la Dra. Beloff, por cuanto el Dr. Aguirre no ha acreditado ser docente titular y efectivo o regular por concurso de materias relacionadas con la vacante, así como por los menores períodos de ejercicio.

Lo mismo ocurre con el rubro becas y premios obtenidos, que también amerita marcar una diferencia entre los Dres. Beloff y Aguirre.

Sin embargo, si se tiene en cuenta el escaso margen del puntaje del rubro y que también deben considerarse los antecedentes de los Dres. Crous y Borinsky dentro del sistema, la nota del Dr. Aguirre sólo podrá descender hasta alcanzar los 9 puntos.

Desplegó la Dra. Beloff impugnaciones contra el puntaje otorgado a al Dr. Borinsky en ese mismo rubro d) y considera que la diferencia de dos puntos no es suficiente. Consideramos que le asiste razón a la reclamante porque objetivamente no se marcaron las diferencias existentes. Se le baja la nota a al Dr. Borinsky en el ítem d) a 9 puntos.

En el ítem publicaciones e), es posible darle la razón a la Dra. Beloff al impugnar la calificación del Dr. Aguirre mediante la comparación de la calidad y aportes de cada uno al área del saber de que se trata, sin necesidad de emplear argumentos que rozan otros aspectos referidos a la actividad editorial y en los que, además, carece de razón.

El punto es que cada cual publica donde puede, donde lo aceptan, y en la mayoría de los casos eso no tiene relación con el prestigio de la editorial, las exigencias de los directores de las publicaciones, ni la calidad de las obras a publicar, sino con razones comerciales y editoriales.

Pero, por otra parte, sí es cierto que varios de los trabajos que del Dr. Aguirre enumeró en su currículum no están acompañados ni publicados y que su calidad y extensión ameritan una disminución de la nota asignada oportunamente.

La nota de la Dra. Beloff, la máxima permitida en el rubro, se considera en un pie de igualdad con las de los Dres. Solimine y Borinsky, los cuales también deben ser tenidos en cuenta al momento de bajar la nota al Dr. Aguirre para marcar las diferencias de una manera más proporcionada. El Dr. Aguirre bajará a 10 puntos.

Oposición escrita.

Debe ser rechazado el planteo de la impugnante referido a que la mayoría del jurado consideró que había respuestas “correctas” e “incorrectas” en los casos de examen.

En la evaluación todos los jurados actuamos en pie de igualdad, incluido el Sr. Procurador General, además, presidente del cuerpo¹. De modo que si nuestro superior jerárquico en el Ministerio Público Fiscal tiene otra opinión, ello no obliga aquí a los demás miembros del jurado. Esta mera observación contesta el pretendido desconocimiento de derecho vigente que nos imputa la concursante por discrepar con la opinión del Dr. Righi.

También deben rechazarse los agravios referidos a que no calificamos separadamente cada rubro con un puntaje predeterminado; ello así porque el Reglamento no lo exige ni dice nada al respecto.

De todos modos, aunque se hubiese seguido aquel método (que es el empleado por el jurista invitado), en este tipo de concursos su capacidad de rendimiento siempre es relativa. En efecto, a diferencia de otros exámenes, no es posible pasar por alto una respuesta que evidencie serias deficiencias en el producto del concursante. Aquel que en una respuesta que vale 3 puntos, sobre 10 del total, contesta que la tortura es un método de investigación válido, no obtendrá 7 puntos aunque las demás respuestas sean sobresalientes. Los aspectos aritméticos no pueden prevalecer sobre los valorativos y de conjunto. En cualquier caso, la cantidad de puntos contestados. debe ser equilibrado con la calidad de las respuestas a todos o casi todos ellos.

Así, las impugnaciones a los puntajes asignados a los Dres. Aguirre y Solimine no podrán prosperar porque los defectos que denuncia la impugnante (falta de contestación de algún punto de las consignas) ya fueron tenidos en cuenta en la evaluación original. En otras palabras, si hubiesen completado las respuestas, sus notas habrían sido mejores aun.

Después la impugnante pasó a describir su examen y a extraer conclusiones o conjeturas sobre el modo de proceder del jurado. Especialmente hizo hincapié en la diferencia de trato en su perjuicio por considerar que a su examen se le hicieron la mayor cantidad de referencias puntuales que a los demás, se le marcaron los defectos y se sacaron de contexto las frases allí empleadas.

Esta referencia o apreciación general no solo no es cierta sino que en los casos o puntos en que se hicieron referencias concretas más o menos amplias, ellas no obedecieron al móvil que les atribuyó. En efecto, existen puntos tratados por todos los concursantes de una manera similar, de modo que las observaciones positivas o negativas explicitadas respecto de uno, le son extensibles a todos, sin que sea necesario escribirlas en cada caso. Por razones de espacio y tiempo no es posible transcribir cada párrafo de cada examen e insertar

¹ A lo largo de este concurso reiteradas veces el Dr. Righi nos expresó que debía regir nuestra independencia de criterio y que no debíamos sentirnos influenciados por su opinión en tanto es nuestro superior jerárquico.

su evaluación debajo de él. Se eligen los puntos más relevantes, los que al jurado le parece pueden ilustrar y demostrar por qué se asigna una nota. En este terreno la única forma de hacerlo es mediante el señalamiento de los errores, los puntos que merecerán una consideración negativa. Existen cantidades importantes de párrafos del examen del Dr. Aguirre a los que directamente no hemos asignado nota alguna por resultar sobreabundantes -sin que esa circunstancia se tradujera en un demérito- y, en lugar de transcribirlos y criticarlos, se les consignó una breve explicación al tomar en cuenta el dictamen del jurista invitado. En conclusión, la mayor o menor “dedicación” a uno u otro examen, no tiene la causa o móvil que le asignó la impugnante y mucho menos correlación en la nota.

En cualquier caso, no demuestra cuál es el perjuicio que se derivaría de un mayor o menor tratamiento de los diversos puntos de su escrito, o del de los demás.

En relación a que la consigna (1) no habría exigido el esbozo de una parte conclusiva o dispositiva concreta (alguna propuesta) y que, además, esa conclusión habría sido encontrada y valorada por el jurista invitado con adhesión de dos de los jurados (Dres. Righi y Álvarez), cabe señalar que la consigna sí lo exigía y que una relectura de su examen sigue sin despejarnos la duda porque no explica qué debió haber hecho el Procurador General ante esos planteos o cuál era su sugerencia, dictamen o proyecto de decisión concreta derivada de todos los razonamientos previos.

Tampoco puede prosperar el agravio dirigido a sostener que sí contestó fundadamente el asunto de la obligatoriedad de los fallos plenarios (dentro de la misma consigna 1). La concursante no refuta lo observado en el dictamen de la mayoría acerca de que el tema no versa sobre si los fallos plenarios obligan o no a los fiscales (es obvio que no lo hacen) sino que, en su rol de control de la legalidad, algo tienen que decir acerca de cómo deberían hacer los jueces para apartarse de la ley, si no quisieren aplicar un plenario que los obliga.

Nuevamente señaló la Dra. Beloff los párrafos sobreabundantes del examen del Dr. Aguirre y la ausencia de respuesta de este concursante al tema de la obligatoriedad de los fallos plenarios. Su queja no podrá prosperar porque esos detalles fueron tenidos en cuenta la momento de su evaluación y motivaron -junto con otros aspectos- que su nota fuera sensiblemente inferior al puntaje ideal (un 25% menos del máximo posible).

También cuestionó su nota en el tema de la conovocatoria del fiscal de instrucción a juicio (punto b). Este asunto fue fundamentado de diversa manera por los concursantes, de modo que arribaron a sus soluciones por caminos que no son equiparables. El Dr. Aguirre eligió uno que no lo obligó a tratar el problema dogmático que era la causa del desacuerdo, mediante un argumento que corta de raíz el asunto. En cambio, otros concursantes resolvieron el problema dogmático que había generado el desacuerdo, de una manera inconvenientemente fundada y así se les señaló (ver por ejemplo, la respuesta a Crous en este mismo voto, lo cual se reflejara en su menor nota). No hemos evaluado en ningún caso en función del resultado o solución a que arribaran los concursantes, sino sobre la base de la profundidad y la coherencia de su fundamentación. Tal es así que los jurados tuvimos

presente que existen posiciones dogmáticas antagónicas sobre las relaciones entre la autoría y la participación que podrían dotar de una u otra fundamentación a la respuesta, pero aquéllas no fueron desarrolladas. Para el jurista invitado el punto es opinable por esas razones, pero no atiende a la falta de desarrollo sobre el asunto en el examen de la Dra. Beloff (reiteramos, cualquiera fuese la dirección de su fundamentación). La crítica a la forma de evaluación con base en que nuestra expectativa era la de una única solución como “verdad revelada”, aparece así como totalmente superficial y meramente efectista.

Su impugnación a la evaluación del caso referido a los problemas del art. 348 CPPN (punto c) se concentró en pedir una nueva lectura de su examen porque sostuvo que ella sí contempló lo que el jurado consideró había omitido. La crítica tampoco puede prosperar porque es claro que el significado del verbo contemplar en el texto del dictamen final es el de advertir y marcar que no tuvo en cuenta lo observado para continuar sus razonamientos con logicidad, más allá de que lo haya mencionado.

En cuanto a las impugnaciones dirigidas a la evaluación del examen de Aguirre en este punto c), no se observa el proceder que denuncia. Por el contrario, en el dictamen final se encuentra descrito el análisis crítico del punto.

También se agravio del tratamiento dado a su respuesta en el caso 4 sobre las unidades especiales de investigación y por la desigualdad de trato en relación al dado a los exámenes de otros concursantes. Sostuvo que cuando se refirió a la resolución impugnada no quiso significar que se trataba de una apelación contra la decisión del juez de primera instancia y que hemos tomado esa palabra al pie de la letra para descalificarla.

Este agravio no tiene incidencia alguna en su evaluación pues el problema consistía en que el juez ya había apartado al fiscal de la causa sin potestad constitucional o legal alguna para hacerlo, y ese punto no tratado, y sobre el que no se sugirió alguna vía de solución o curso a seguir, fue el que se le indicó en el dictamen.

En cuanto a la respuesta del Dr. Aguirre sobre el punto, la impugnante criticó su corta extensión, pero no señaló arbitrariedad en la evaluación. De todos modos, se vuelve sobre un asunto ya desarrollado. Ésta y otras cuestiones son las que motivaron que Aguirre no obtuviera el puntaje ideal.

Examen oral.

De las pruebas orales realizó una serie de consideraciones sobre las respuestas del Dr. Aguirre que ya fueron tenidas en cuenta al momento de asignarle menor nota que a ella, de modo que no existe un agravio concreto sobre tal evaluación.

Conclusiones:

Por todo lo expuesto se resuelve aceptar parcialmente las impugnaciones deducidas y, con fundamento en las consideraciones que anteceden discriminadas caso por caso, el resultado final del concurso es el siguiente:

	inc. a)	inc. b)	Espec. Inc. c)	Inc. d)	Inc. e)	Escrito Oral	Total
1°) Aguirre	- 0	35	18	12	9	10 45	35 164
2°) Beloff	- 30	0	11	14	13	13 28	40 149
3°) Solimine	- 35	0	15	6	7	13 38	30 144
4°) Crous	- 35	0	18	9	4	0 37	28 131
5°) Borinsky	- 26	0	12	11	9	13 30	24 125

Que el doctor Alejandro J. Alagia adhiere al voto de los doctores De Luca y Chakass. Por cuanto, conforme lo decidido por la mayoría del Tribunal en relación al derecho que asiste a los candidatos ternados para deducir impugnaciones, y sin perjuicio de dejar a salvo su opinión, se vé en la obligación de votar adhiriendo en consecuencia al voto de los doctores Chakass y De Luca. Ello, en razón de que mantiene el orden de mérito que originalmente se estableció en el dictamen final conforme el voto de la mayoría del Tribunal que él integró en esa ocasión. Ahora bien, con relación a la impugnación deducida por el doctor Crous, y también dejando a salvo la opinión que en ese sentido vertiera en su presentación de fs. 514, a los fines de lograr la mayoría necesaria para dirimir la cuestión, adhiere también al voto de los doctores De Luca y Cakass.

Que en razón de todo lo precedentemente expuesto, por decisión de la mayoría del Tribunal, se establece el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir la vacante de Fiscal General de la Procuración General de la Nación, en el Área de Política Criminal:

1°) Dr. AGUIRRE, Eduardo Luis (164 -ciento sesenta y cuatro- puntos).

2°) Dra. BELOFF, Mary Ana (149 -ciento cuarenta y nueve- puntos).

3°) Dr. SOLIMINE, Marcelo Alejandro (144 -ciento cuarenta y cuatro- puntos).

4°) Dr. CROUS, Félix Pablo (131 -ciento treinta y un- puntos).

5°) Dr. BORINSKY, Mariano Hernán (125 -ciento veinticinco- puntos).

No habiendo más temas que tratar, se da por finalizado en acto, firmando los miembros del Tribunal al pie de la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo.